



Modificación de la ley que establece el impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural

Ley 26.942
28 de mayo de 2014
Poder Legislativo - NACIONAL
Boletín Oficial, -
Vigente, de alcance general
Id Infojus: LNS0005917

Sumario

DERECHO TRIBUTARIO Y ADUANERO, DERECHO CONSTITUCIONAL, impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, ley de impuesto a los combustibles líquidos y gas natural, alícuota, obligación tributaria, modificación de la ley

Observaciones

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 3

Ley Nacional 26.942

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el [artículo 4° del capítulo I, título III de la ley 23.966, de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998](#) y sus modificaciones, por el siguiente: Artículo 4°: Los productos gravados a que se refiere el artículo 1° y las alícuotas del impuesto son los siguientes: Concepto Alícuotaa) Nafta sin plomo, hasta 92 RON 70%b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON 62%c) Nafta con plomo, hasta 92 RON 70%d) Nafta con plomo, de más de 92 RON 62%e) Nafta virgen 62%f) Gasolina natural 62%g) Solvente 62%h) Aguarrás 62%i) Gasoil 19%j) Diésel oil

19%k) Kerosene 19%La base imponible a tomar en cuenta a los fines de la liquidación del impuesto aplicable a la nafta virgen y a la gasolina natural, será la correspondiente a la nafta sin plomo de más de noventa y dos (92) RON.

El monto resultante de la liquidación del impuesto a cargo de los responsables de la obligación tributaria no podrá ser inferior al que resulte de la aplicación de los montos del impuesto por unidad de medida que se establecen a continuación: Concepto \$ por litro

- a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON 0,5375
- b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON 0,5375
- c) Nafta con plomo, hasta 92 RON 0,5375
- d) Nafta con plomo, de más de 92 RON 0,5375
- e) Nafta virgen 0,5375
- f) Gasolina natural 0,5375
- g) Solvente 0,5375
- h) Aguarrás 0,5375
- i) Gasoil 0,15
- j) Diésel oil 0,15

k) Kerosene 0,15 También estarán gravados con la alícuota aplicada a las naftas de más de noventa y dos (92) RON, los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida en que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas del decreto reglamentario, aun cuando sean utilizados en una etapa intermedia de elaboración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos no gravados, excepto cuando sea de aplicación el inciso c) del artículo 7°.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para la implementación de las alícuotas diferenciadas para los combustibles comprendidos en los incisos a), b), c), d) e i), cuando los productos gravados sean destinados al consumo en zonas de frontera, para corregir asimetrías originadas en variaciones de tipo de cambio. Tales alícuotas diferenciadas se aplicarán sobre los volúmenes que a tal efecto disponga para la respectiva zona de frontera el Poder Ejecutivo nacional.

El Poder Ejecutivo nacional determinará, a los fines de la presente ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos fijando una alícuota similar a la del producto gravado que puede ser sustituido.

En lasalconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta.

En el biodiésel combustible el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente gasoil u otro componente gravado, no pudiendo modificarse este tratamiento hasta el 31 de diciembre de 2015. El biodiésel puro no podrá ser gravado hasta dicha fecha.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a prorrogar el plazo consignado en el párrafo precedente.

Análisis

Modifica a [Ley 23.966, Art. 7. 1/8/1991](#)

(B.O. 20/08/1991). Se sustituye el Artículo 4, del Capítulo I, Título III, del texto ordenado de 1998.

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el [artículo 1° de la ley 26.028](#), por el que a continuación se indica: Artículo 1°: Establécese en todo el territorio de la Nación, con afectación específica al desarrollo de los proyectos de infraestructura vial y/o a la eliminación o reducción de los peajes existentes, a hacer efectivas las compensaciones tarifarias a las empresas de servicios públicos de transportes de pasajeros por automotor, a la asignación de fondos destinados a la mejora y profesionalización de servicios de transporte de carga por automotor y a los subsidios e inversiones para el sistema ferroviario de pasajeros o de carga, de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, que regirá hasta el 31 de diciembre de 2024.

El biodiesel que fuera empleado como combustible líquido en la generación de energía eléctrica se encontrará exceptuado del presente impuesto hasta el 31 de diciembre de 2015.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a prorrogar el plazo referido.

El impuesto mencionado en el primer párrafo será también aplicable al combustible gravado consumido por el responsable, excepto el que se utilizare en la elaboración de otros productos sujetos al mismo, así como sobre cualquier diferencia de inventario que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, siempre que no pueda justificarse la diferencia por causas distintas a los supuestos de imposición.

A los fines del presente gravamen se entenderá por gasoil al combustible definido como tal en el artículo 4° del anexo del decreto N° 74 de fecha 22 de enero de 1998 y sus modificatorios, reglamentario del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural.

Teniendo en consideración que la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, ha emitido las normas técnicas que posibilitan la utilización del gas licuado para uso automotor, la transferencia de dicho combustible, en el caso de estaciones de carga para flotas cautivas, resultará alcanzada por el presente impuesto.

Análisis

Modifica a [Ley 26.028, Art. 1. 6/4/2005](#)
(B.O. 06/05/2005). Sustituido.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Firmantes

JULIAN DOMINGUEZ - AMADO BOUDOU - CHEDRESE - ESTRADA